

RECURSO Nº.- 15/2012
RESOLUCIÓN Nº.- 1/2013

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL
AYUNTAMIENTO DE SEVILLA

En Sevilla, a 10 de enero de 2013

Visto el recurso especial en materia de contratación interpuesto con fecha de entrada en el Registro General del Ayuntamiento de Sevilla 5 de diciembre de 2012 por Doña Estíbaliz Palacios Saseta, en nombre y representación de la empresa PRODUCTOS Y MANGUERAS ESPECIALES, S.A., con CIF A26026393, contra la Resolución de la Mesa de Contratación del Ayuntamiento de Sevilla, que denomina, -debe entenderse que por error-, Mesa de la Asamblea del Consorcio, celebrada el 20 de noviembre de 2012, en el expediente nº 308/11, con nº de SISCON 2011/0800/2079, instruido para la "Adquisición de Equipos de Protección Individual compuesto por chaquetón y cubrepantalón con destino al Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento", este Tribunal ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Sevilla en sesión celebrada el 7 de septiembre de 2012, se autorizó el gasto y se aprobaron los Pliegos de Prescripciones Técnicas y Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares que han de regir en el expediente nº 308/11 con nº de SISCON 2011/0800/2079, instruido para la "Adquisición de Equipos de Protección Individual compuesto por chaquetón y cubrepantalón con destino al Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento", por procedimiento abierto, cuya licitación fue publicada en el D.O.U.E., cuya fecha de envío fue realizada el 19 de septiembre de 2012, así como en el B.O.E núm. 231 de 25 de septiembre de 2012, y en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Sevilla el 25 de septiembre de 2012.

SEGUNDO.- Con fecha de entrada en el Registro General del Ayuntamiento de Sevilla -que resulta el registro de entrada de documentos del órgano contratante en el procedimiento- 5 de diciembre de 2012, Doña Estíbaliz Palacios Saseta, en nombre y

representación, según afirma la misma en su escrito, de la empresa PRODUCTOS Y MANGUERAS ESPECIALES, S.A., con CIF A26026393, presenta recurso especial en materia de contratación contra la Resolución de la Mesa de Contratación celebrada el día 20 de noviembre de 2012, en la que se excluía de la licitación a la citada empresa, En el escrito de interposición del recurso se solicita como medida provisional, se suspenda la tramitación del procedimiento en tanto se resuelve el mismo.

El 10 de diciembre de 2012 tiene entrada en el Tribunal el expediente referido, admitiéndose a trámite el recurso, y asignándosele el número 15/2012.

TERCERO.- Con fecha 13 de diciembre de 2012, este Tribunal de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Sevilla resolvió estimar la solicitud de suspensión del procedimiento mediante Resolución número 16/2012.

CUARTO.- El recurso contiene alegaciones que básicamente son las que a continuación se señalan:

- a) En primer lugar, que no le ha sido notificada la Resolución de la Mesa de Contratación en la que se la declara excluida de la licitación.
- b) En segundo lugar, la recurrente expone que ha sido excluida infundadamente ya que ha justificado suficiente solvencia técnica puesto que los suministros relacionados en la relación aportada son análogos al objeto del contrato.
- c) En tercer lugar, se reclama que el término "*Suministros análogos*" no debía haberse utilizado para la determinación de la solvencia técnica de los licitadores, por ser un término vago, impreciso y confuso, así como que no debía haberse limitado el número máximo de certificados a presentar para acreditar la solvencia técnica.
- d) En cuarto lugar la empresa alega no haber sido notificada para subsanación de la documentación presentada en el Sobre 1 "Documentación General".

Por todo lo expuesto, se solicita del Tribunal que resuelva que se retrotraigan las actuaciones al momento procesal de apertura del Sobre 1 "Documentación General".

QUINTO.- Consta en el expediente que, en cumplimiento del artículo 46.3 del TRLCSP, se ha dado traslado del recurso a los interesados en el procedimiento con fecha 10 de diciembre de 2012, concediéndoles un plazo de 5 días hábiles para formular alegaciones, no habiéndose presentado escrito de alegaciones alguno.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Siendo el valor estimado del contrato -423.728,81 euros-, superior a 193.000 euros, está sujeto a regulación armonizada en aplicación de artículo 15. 1, b) del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real


Ina Pasamontes de Barrío

Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP, en adelante), y es susceptible de recurso especial en materia de contratación, pues establece el artículo 40.1, a) del mismo TRLCSP que lo son los actos relacionados en el artículo 40.2 referentes a contratos de suministros de las Administraciones Públicas, entre otros, cuando estén sujetos a regulación armonizada.

Al pertenecer el acto impugnado (Resolución de la Mesa de Contratación de apertura de sobre 1 conteniendo la documentación general de los licitadores) a un procedimiento de licitación de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada, en consonancia con el artículo 40. 2, b) del TRLCSP, es susceptible de recurso especial en materia de contratación previo a la interposición de contencioso administrativo, ya que se trata de un acto de trámite que determina la imposibilidad de continuar el procedimiento para aquellos licitadores de los que se acuerde su exclusión, como es el caso.

El recurso especial en materia de contratación, ha sido presentado dentro del plazo de 15 días hábiles a contar desde la fecha de celebración de la Mesa de Contratación cuya resolución se impugna, y por tanto dentro del plazo legalmente establecido.

SEGUNDO.- Respecto a la legitimación activa, de conformidad con el Art. 42 del TRLCSP, concurre en la empresa recurrente, al haber presentado oferta en el procedimiento de contratación abierto, pudiendo sus derechos e intereses verse afectados por el acto que motiva el recurso,.

Por lo que se refiere a la acreditación de la representación del compareciente, mediante oficio de fecha 11 de diciembre de 2012 se requirió al firmante del escrito para que en el plazo de 3 días hábiles señalado en el artículo 44.5 del TRLCSP, para que acompañara poder notarial o poder apud acta otorgado por PRODUCTOS Y MANGUERAS ESPECIALES, S.A. a favor de quien suscribía el recurso en su nombre y representación (Art. 32, 3 de la LRJAP y PAC), con la advertencia de que de no acreditarse la misma en el plazo indicado se procedería a la declaración de desistimiento.

Con fecha 13 de diciembre de 2012, se han aportado poderes notariales otorgados por la mercantil PRODUCTOS Y MANGUERAS ESPECIALES, S.A. a favor de Doña Estíbaliz Palacios Saseta para comparecer ante la Administración con las más amplias facultades y realizar toda clase de actos administrativos, sin limitación alguna, pudiendo intervenir ante la Administración con las mismas facultades que la sociedad poderdante y realizar ante ella toda clase de actuaciones previstas en el procedimiento administrativo. A la vista del documento se considera subsanado el defecto del escrito en el que se formulaba el recurso.

TERCERO.- El Ayuntamiento de Sevilla, en ejercicio de su potestad de autoorganización reconocida en el artículo 4.1 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, el artículo 5 de la LAULA, y en base a lo dispuesto en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 10.1 del Decreto 332/2011 de la Junta de Andalucía, atendiendo a los criterios de máxima eficacia, celeridad, y economía, por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 25 de mayo de 2012 ha creado el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Sevilla. Es competencia de este Órgano el conocimiento y resolución de los recursos especiales en materia de contratación regulados en el artículo 40 y siguientes del TRLCS, tipo de recurso que procede frente al acto impugnado.

CUARTO.- No consta en el expediente que se haya formulado por la recurrente el preceptivo escrito de anuncio previo, lo que, en principio, en virtud de los artículos 44. 1 y 44. 4, e) y 44. 5 del TRLCSP determinaría que no se diera curso al escrito de interposición del recurso presentado. No obstante, en aplicación del principio *pro actione* y los antecedentes doctrinales incluidos en las Resoluciones dictadas hasta la fecha por el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Sevilla, se da trámite al recurso entrando en su momento a resolver sobre el fondo del asunto, por cuanto que el Registro de entrada del órgano contratante y del propio TARCAS es el mismo, es decir, el Registro General del Ayuntamiento de Sevilla, y tanto el escrito mediante el que se recurre como el anuncio previo deben presentarse en él, siendo, por otro lado, el plazo para dicho aviso idéntico al plazo para la interposición del recurso conforme al artículo 44. 1 del TRLCSP.

QUINTO.- El escrito presentado, contiene una petición de suspensión del procedimiento, que, en aplicación del artículo 43.2, párrafo primero del TRLCSP, debe resolver el Tribunal con anterioridad a la resolución del fondo del recurso, pues el acto impugnado no es el de adjudicación (artículo 45 del TRLCSP).

Con fecha 13 de diciembre de 2012, este Tribunal de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Sevilla resolvió estimar la solicitud de suspensión del procedimiento mediante Resolución número 16/2012.

SEXTO.- Examinado el primer motivo de impugnación consistente en la que no le ha sido notificada la Resolución de la Mesa de Contratación en la que se la declara excluida de la licitación, deben hacerse las siguientes consideraciones:

El lugar, la fecha y hora de celebración de la Mesa de Contratación en la que, de conformidad con el señalado artículo 22. 1, del Real Decreto 817/2009, se procede en primera instancia a la calificación de la documentación de carácter general acreditativa de la personalidad jurídica, capacidad de obrar, apoderamiento y solvencia económica financiera, técnica y profesional de los licitadores, etc., viene expresada en el anuncio de licitación publicado en el B.O.E. núm. 231 de 25 de septiembre de 2012: *Sala de Fieles Ejecutores de la Casa Consistorial, Plaza Nueva nº 1, Sevilla, 41001, Martes siguiente a la fecha de finalización de presentación de ofertas, 09:30 horas.*

En el acta de la sesión de la Mesa de Contratación celebrada el día 13 de noviembre de 2012 (primer martes siguiente a la fecha de finalización de presentación de ofertas) consta que se procede, en primer lugar, al recuento de las proposiciones presentadas y a su confrontación con los datos que figuran en la diligencia expedida por el Registro General, y en segundo lugar, a dar conocimiento de las presentadas, siendo éstas las correspondientes a las siguientes empresas:

ITURRI, S.A.
DRAGER SAFETY HISPANIA, S.A.
EL CORTE INGLES
PRODUCTOS Y MANGUERAS ESPECIALES, S.A.
UTE SAGRES, S.L.-PARTENON

La Mesa, procediendo a la apertura del Sobre 1, acuerda excluir de la licitación a la empresa EL CORTE INGLES por no acreditar la solvencia técnica mínima indicada en los Pliegos de Condiciones Administrativas Particulares, y requerir a la empresa ITURRI, S.A. para que aporte, como acreditación de la solvencia técnica, diversos

certificados de buena ejecución que citaba en la Relación de suministros efectuados que había presentado. Finalmente la Mesa acuerda solicitar informe al Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento en relación a *"la solvencia técnica de las empresas no excluidas, en lo relativo a si los suministros que acreditan se corresponden a análogos al objeto del contrato"*.

El artículo 22. 1 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, -hoy refundida en el TRLCSP- señala las funciones de las mesas de contratación en los procedimientos abiertos. En su letra b) se recoge la función consistente en determinar los licitadores que deben ser excluidos del procedimiento por no acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y en su letra c) califica de *"pública"* la sesión en la que se procede a la apertura de las proposiciones, indicando que en dicho acto se dará a conocer su contenido. Consta en el expediente diligencia expedida el día 19 de noviembre de 2012 en la que se hace constar que mediante llamada telefónica se comunicó a los licitadores que la apertura de los sobres nº 2 se llevaría a cabo el día 20 a las 9:30 horas en la Sala de Fieles Ejecutores.

En el acta de la sesión de la Mesa de Contratación celebrada el día 20 de noviembre de 2012 que ha sido recurrida, consta que se procede al examen de la documentación remitida por ITURRI, S.A. para subsanar la documentación del sobre 1, admitiéndose como válida. En el mismo acto se da cuenta del informe emitido por el Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento en relación a *"la solvencia técnica de las empresas no excluidas, en lo relativo a si los suministros que acreditan se corresponden a análogos al objeto del contrato"*, por el Jefe de Servicio de Protección Civil, Gestión y Proyectos, el cual propone en base al mismo la exclusión de la licitación de la empresa PRODUCTOS Y MANGUERAS ESPECIALES, S.A., admitiendo a la licitación a los siguientes licitadores:

ITURRI, S.A.
DRAGER SAFETY HISPANIA, S.A.
UTE SAGRES, S.L.-PARTENON

Consta así mismo en el acta que, posteriormente, se procede a invitar a los asistentes al acto público a que comprueben que el sobre nº 2 se encuentra en idénticas condiciones en que fueron entregados, y a abrir los de los licitadores admitidos, y a remitirlos al servicio correspondiente para la emisión de informe técnico de valoración conforme a los criterios de valoración establecidos.

A la vista de lo expuesto, debe concluirse que la exclusión de la empresa recurrente se produce en una sesión de la Mesa de Contratación de carácter público, cuya celebración se había puesto previamente en conocimiento de los licitadores.

El tan mencionado artículo 22. 1 del Real Decreto 817/2009 solo refiere entre las funciones de las mesas de contratación la de comunicación a los licitadores relativa al requerimiento de subsanación de los defectos u omisiones que se observasen en la documentación general presentada por éstos, sin mencionar en ningún momento la necesidad de notificar la exclusión de la licitación cuando no cumplan los requisitos establecidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares al mencionarla como una de sus funciones en su letra b).

Por su parte, el artículo 81 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre,-en vigor en cuanto no resulte contrario a lo dispuesto en el TRLCSP ni a

su desarrollo parcial, prevé la forma de actuación de la mesa de contratación en la calificación de la documentación. Respecto a la apreciación de defectos u omisiones subsanables establece en concreto que, si se observasen defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada por los licitadores, se comunicará a los interesados concediéndoles un plazo no superior a tres días hábiles para que los corrijan o subsanen. En ningún caso se menciona la necesidad de comunicación de la determinación de la Mesa de exclusión de una empresa de la licitación

Así pues, debe concluirse que la falta de notificación por parte de la Mesa de Contratación del acuerdo consistente en determinar que un licitador debe ser excluido del procedimiento, no implica irregularidad alguna en el procedimiento, máxime cuando dicha determinación es acordada en una sesión de la Mesa de Contratación de carácter público, cuya celebración, como ha quedado expuesto, se había puesto en conocimiento de los licitadores previamente.

En este sentido se manifiesta el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía en Resolución 81/2012 dictada en el Recurso 76/2012 al concluir que no es obligatorio notificar la Resolución de la Mesa de Contratación en la que se excluyen licitadores, añadiendo que *"aunque no se lo notificó la exclusión expresamente, sin embargo tuvo conocimiento de la misma y pudo recurrirla sin que se haya producido indefensión"* y que *"la interposición del recurso evidencia dicho conocimiento sin que se haya producido indefensión"*.

Finalmente, añadir en apoyo de esta postura que en la citada Resolución 81/2012 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía se hace referencia a la Resolución 274/2011 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en la que se señala que *"la LCSP permite dos posibilidades de recurso contra los actos de exclusión: el recurso especial contra el acto de trámite cualificado, que podrá interponerse a partir del día siguiente a aquel en que el interesado haya tenido conocimiento de la posible infracción, y el recurso especial contra la adjudicación, que podrá interponerse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se notifique la adjudicación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 314.2 de la LCSP (actual art. 44 del TRLCSP). Estas dos posibilidades no son acumulativas, sino que tienen carácter subsidiario, de manera que en el supuesto de que la mesa de contratación no notifique debidamente al licitador su exclusión del procedimiento, éste podrá impugnarla en el recurso que interponga contra el acto de adjudicación, ..."*

Visto que no existe irregularidad en la no notificación individual de la resolución de la mesa de contratación en la que se excluyen licitadores, debe desestimarse la primera de las alegaciones efectuadas.

SEPTIMO.- En cuanto al la segunda de las alegaciones referida a que la empresa ha sido excluida de la licitación infundadamente, ya que ha justificado suficiente solvencia técnica puesto que los suministros relacionados en la Relación aportada y cuyos certificados de buena ejecución se han presentado, son análogos al objeto del contrato, debe señalarse en primer lugar que en el Anexo I de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares se indica que la solvencia técnica se acreditará *"mediante la presentación de una relación de los suministros análogos realizados en los tres últimos años. Dicha relación contendrá un máximo de diez suministros.- Así mismo los suministros más importantes habrán de venir avalados por certificados de buena ejecución de los mismos.- No se considerarán suministros que tengan una antigüedad superior a los tres años."* Se establece así mismo que se considerará que la empresa

tiene solvencia técnica "si ha ejecutado, como mínimo, 1 suministro, por importe conjunto igual o superior a la cuantía del contrato", es decir a 423.728,81 euros.

La normativa de contratación pública exige para poder contratar con los distintos poderes adjudicadores el cumplimiento previo de los requisitos de capacidad — exigiéndose que el objeto de licitación este comprendido en los fines, objeto o ámbito de actividad de la empresa licitadora (artículo 57 del TRLCSP) — y de solvencia, en sus distintas vertientes económica, técnica y profesional-empresarial, con el objetivo de garantizar la idoneidad del licitador para al ejecución de la prestación demandada. Estas exigencias de capacidad y solvencia se conforman como un requisito o condición «sine qua nom», cuyo no cumplimiento justifica la exclusión del licitador. Y ello para garantizar el adecuado cumplimiento del interés público que es causa de todo contrato público.

Examinada la documentación aportada por la empresa recurrente en el apartado solvencia técnica, ésta consta de una Relación de suministros de los últimos tres años en la que no se especifican cuantías, y de certificados de buena ejecución de los mismos, cuyo importe total asciende a 719.330,15 euros.

El mencionado informe del Jefe de Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento de fecha 14 de noviembre de 2012 considera de los suministros realizados por PRODUCTOS Y MANGUERAS ESPECIALES, S.A. que se corresponden con suministros análogos al los del objeto del contrato tan solo los siguientes de los que vienen avalados con certificados de buena ejecución:

- 1) *Documento expedido por el Ayuntamiento de Torremolinos, de fecha 26 de Julio de 2012, donde se certifica el suministro de EPIS (Vestuario de protección, ...).*
- 2) *Documento expedido por el Ayuntamiento de Zamora, de fecha 26 de Julio de 2012, donde se informa del suministro de EPIS (Vestuario de protección, ...).*
- 3) *Documento expedido por el Ayuntamiento de Salamanca, de fecha 26 de Julio de 2012, donde se certifica el suministro de EPIS (Vestuario de protección, ...).*
- 4) *Documento expedido por el Ayuntamiento de Gijón/Xijón, de fecha 26 de Julio de 2012, donde se informa el suministro de EPIS (Vestuario de protección, ...).*

Efectuada la suma de las cuantías de los mencionados documentos, esta asciende a 243.324,35 euros. Si la suma se refiere exclusivamente a los suministros de EPIS, entonces el resultado es de 237.277,45 euros, cuantía claramente inferior a la del contrato.

Siguiendo con el examen del resto de la documentación aportada por la empresa recurrente, resulta que han sido excluidos en el informe citado, por no considerarse suministros análogos al objeto del contrato, los suministros cuyos certificados de buena ejecución son los siguientes:

- a) Documento expedido por el Consorcio Provincial de Bomberos de Valencia, de fecha 10 de enero de 2012, en el que no consta suministro alguno de EPIS.

b) Documento expedido por el Consorcio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento de la Provincia de Cáceres, de fecha 17 de enero de 2012, -que incluye algunos suministros de antigüedad superior a tres años- en el que no consta suministro alguno de EPIS.

c) Documento expedido por la Diputación de Valladolid, de fecha 10 de enero de 2012, en el que no consta suministro alguno de EPIS.

d) Documento expedido por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de fecha 10 de enero de 2012, en el que no consta suministro alguno de EPIS.

e) Documento expedido por el Ayuntamiento de Sevilla, de fecha 9 de septiembre de 2010, -que incluye algunos suministros de antigüedad superior a tres años- en el que no consta suministro alguno de EPIS.

f) Documento expedido por el Ayuntamiento de Badajoz, de fecha 10 de enero de 2010, en el que no consta suministro alguno de EPIS, ni tampoco el año en que se realizó.

Ni siquiera sumando a la cuantía acreditada de suministros de EPIS (237.277,45 euros), los importes de suministros que constan en estos últimos certificados excluidos del cómputo que pudieran resultar dudosos en su carácter de suministros análogos a los EPIS, como guantes, botas, botas de intervención o vestuario de intervención, se alcanza la cuantía exigida por los Pliegos de Condiciones Administrativas -la cuantía del contrato- para acreditar solvencia técnica en el presente contrato. Lo que es evidente es que no pueden considerarse análogos al objeto del contrato los suministros de mangueras, material de extinción de incendios, turbobombonas, vestuario (prendas diversas), camisetas y pantalones deportivos, camisas y polos.

En conclusión, de todo lo expuesto se deduce que de la documentación presentada por la recurrente para acreditar la solvencia técnica que la empresa PRODUCTOS Y MANGUERAS ESPECIALES, S.A. no alcanza los mínimos exigidos por los Pliegos de Condiciones Administrativas que rigen la contratación, y su no cumplimiento justifica la exclusión del licitador, pues nos encontramos ante un requisito imprescindible para participar en la licitación.

OCTAVO.- Por lo que se refiere al tercero de los motivos de impugnación consistente en que el término "*Suministros análogos*" no debía haberse utilizado para la determinación de la solvencia técnica de los licitadores, por ser un término vago, impreciso y confuso, debiendo haberse considerado análogos todos los suministros de EPIS, debe destacarse que, como acaba de exponerse detalladamente, el criterio que el recurrente señala como correcto para determinar si el suministro es o no análogo al objeto del contrato es precisamente el criterio seguido por el mencionado informe del Jefe de Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento de fecha 14 de noviembre de 2012, es decir, que ha sido considerado como suministro análogo el suministro de equipos de primera intervención.

Por lo que se refiere a que no debía haberse limitado el número máximo de certificados a presentar para acreditar la solvencia técnica, el recurrente se fundamenta en lo establecido en el artículo 76 del TRLCSP que regula la forma de acreditar la solvencia en los contratos de obras. Sin embargo, es evidente que al encontrarnos ante un contrato de suministro, la forma de acreditar la solvencia que debe aplicarse es la recogida en el artículo siguiente, esto es, en el artículo 77 del TRLCSP, en el que en su letra a), establece como una de éstas formas, la

presentación de una *“Relación de los principales suministros efectuados durante los últimos tres años, indicando su importe, fechas y destinatario público o privado de los mismos”*.

En cualquier caso, respecto de esta alegación y específicamente por lo que se refiere a la limitación que efectúan los Pliegos de Condiciones Administrativas respecto del número de suministros de la relación de los suministros análogos realizados en los tres últimos años a un máximo de diez, debe dejarse constancia que supone un recurso contra los mismos Pliegos de Condiciones Administrativas que rigen la contratación y no contra la Resolución de la Mesa de Contratación. Como ha quedado expuesto, los Pliegos fueron aprobados por acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Sevilla en sesión celebrada el 7 de septiembre de 2012, y a la fecha de presentación del recurso había finalizado el plazo para recurrirlos conforme lo establecido en el artículo 44, 2, a) del TRLCSP (15 días desde su puesta a disposición de los posibles licitadores), razón por la cual procede su desestimación por extemporánea. Este Tribunal no puede entrar en estas cuestiones ante la ausencia de impugnación de los pliegos en tiempo y forma, pues tal y como dispone el artículo 145.1 del TRLCSP las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, y, en el presente caso fueron libremente aceptados por los licitadores que no los impugnaron.

NOVENO.- El cuarto y último de los motivos de impugnación alegados por la empresa recurrente consiste en no haber sido notificada para subsanación de la documentación presentada. A este respecto, deben realizarse las siguientes consideraciones:

Como ya se ha señalado, el artículo 22. 1 del Real Decreto 817/2009 establece en su letra b), entre las funciones de las mesas de contratación en los procedimientos abiertos, la de requerir a los licitadores para que, en el plazo que se les otorgue subsanen los defectos u omisiones de la documentación general aportada en el Sobre 1. En concreto, señala que *“Calificará la documentación de carácter general, ..., comunicando a los interesados los defectos y omisiones subsanables que aprecie en la documentación.”*

Por su parte, el también ya citado artículo 81 del RGLCAP, en vigor en cuanto no resulte contrario a lo dispuesto en el TRLCSP ni a su desarrollo parcial, prevé la forma de actuación de la mesa de contratación en la calificación de la documentación respecto a la apreciación de defectos u omisiones subsanables, así como los plazos para su corrección, estableciendo en concreto que, si se observasen defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada por los licitadores, se comunicará a los interesados concediéndoles un plazo no superior a tres días hábiles para que los corrijan o subsanen o para que presenten aclaraciones o documentos complementarios.

En el mismo sentido se expresan los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares que rigen esta contratación, al señalar en su cláusula 10. 2 párrafo segundo que *“Si la Mesa observase defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, lo comunicará verbalmente o por medios electrónicos, informáticos o telemáticos a los interesados, concediéndoles un plazo no superior a tres días hábiles para que los licitadores para que los licitadores los corrijan o subsanen, bajo apercibimiento de exclusión definitiva del licitador si en el plazo concedido no procede a la subsanación de la documentación.”*

La Junta de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid manifiesta su criterio sobre el tema de la subsanación de la solvencia técnica en informes como el 2/2012, de 22 de febrero, sobre subsanación de defectos, en el que se señala que “es doctrina reiterada y consolidada del Tribunal Supremo insistir en las posibilidades subsanadoras, para evitar la limitación de la concurrencia, pues considera que una interpretación literal de las condiciones exigidas para tomar parte en los procedimientos administrativos de contratación, que conduzca a la no admisión de proposiciones por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contraria al principio de concurrencia.”. Dicho informe concluye que la posibilidad de subsanación de la documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos previos que ha de acompañar a las proposiciones procede tanto para el supuesto de que no se aporte la documentación requerida como para el caso de que la presentada adolezca de defecto, y ha de concederse por igual a todos los licitadores, en cumplimiento de los principios de no discriminación e igualdad de trato establecidos en los artículos 1 y 139 del TRLCSP.

La exclusión del procedimiento de contratación de los licitadores no puede responder a criterios excesivamente formalistas que den como resultado una actuación contraria a los principios de la contratación pública recogidos en el artículo 1 del TRLCSP. En palabras del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Andalucía en Resolución 69/2012, *“la libertad de concurrencia y la eficiente utilización de los fondos públicos exigen que en los procedimientos de adjudicación de los contratos deba tenderse a lograr la mayor concurrencia posible, siempre que los candidatos cumplan los requisitos establecidos.”*.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, en informes como el 36/04, de 7 de junio, el 51/06, de 11 de diciembre, y el 23/08, de 29 de septiembre, mantiene que no se puede establecer una lista exhaustiva de los posibles defectos que deben considerarse subsanables, considerándolos de este tipo cuando se refieren a la acreditación del requisito de que se trate, pero no a su cumplimiento. Así mismo, se reconoce como subsanable, ya sea por errores u omisiones, la aportación de documentos exigidos para concurrir siempre que el contenido del mismo, como elemento acreditativo, exista en el momento en que se presenta y en el momento en que concluye el plazo de presentación de proposiciones, que evidentemente es anterior al momento de subsanación. Así mismo resultarán subsanables aquellos defectos que revistan un carácter meramente formal y no sustancial y no afecten al cumplimiento de los requisitos esenciales e indispensables para contratar previstos en el artículo 146 del TRLCSP y los establecidos en el PCAP.

Ha sido expuesto ya detalladamente la documentación que la empresa recurrente, ha presentado en el apartado solvencia técnica y la misma consiste en la requerida en los Pliegos de Condiciones Administrativas, esto es, una Relación de diez suministros realizados en los tres últimos años avalados por fotocopias compulsadas de certificados de buena ejecución de los mismos. Si bien se aprecia alguna deficiencia en la documentación tal como que en algunos certificados se han incluido suministros de años anteriores a los tres años, éstas no precisan de subsanación ya que el error se corrige fácilmente eliminando sus cuantías del cómputo.

Del examen de la documentación llevado a cabo por la Mesa de Contratación, a la vista del informe del Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento, se concluye que la empresa no acredita la solvencia técnica exigida, que no alcanza los niveles mínimos establecidos en los Pliegos de Condiciones Administrativas. Hubiera correspondido por ello, que la Mesa de Contratación precediese a requerirla para que presentara nueva documentación que pudiera haber omitido, que complementara su solvencia técnica, y solo a la vista de lo que se presentara, determinar si se han

subsanado o no las deficiencias y decidir si se admite o si se excluye de la licitación, teniendo en cuenta que esta posibilidad de subsanación, en palabras del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón en Resolución 020/2011, se limitará obviamente a los defectos y omisiones en la propia documentación, no en el contenido material de la misma, por lo que el requisito debe existir con anterioridad a la fecha en la que expiró el plazo de presentación de proposiciones, ya que su existencia no es subsanable, solo su presentación.

Si se examina el caso de la empresa ITURRI, S.A. a la que la Mesa de Contratación resolvió en la sesión celebrada el 13 de noviembre de 2012 para la apertura del Sobre 1 "Documentación General" requerirla para que subsanara ésta, consta en dicha acta que debe aportar: "*Certificado Generalitat de Catalunya. Expediente 189/2010, Certificado Base Aérea de Cuatro Vientos. Expediente 2011/0218, Certificado AENA. Expediente DRH298/2010.*" Se trata de certificados de buena ejecución de suministros que resultaban incluidos en la Relación de suministros aportada por la empresa.

Existe en este supuesto la omisión de documentos acreditativos de suministros que la licitadora afirma haber realizado, procediendo -puesto que se ha producido una omisión en la documentación presentada referida a la acreditación de lo que se afirma-, el requerimiento de su subsanación. La actuación de la Mesa en este caso es acorde con la postura de que deben requerirse, de apreciarse en la documentación presentada defectos u omisiones, la subsanación de éstos, determinándose con posterioridad, a la vista de lo presentado, si el defecto ha sido o no subsanado y su admisión o exclusión de la licitación.

Estudiado el supuesto de la empresa EL CORTE INGLÉS, S.A. que fue inadmitida a la licitación por no acreditar solvencia técnica en la misma sesión de la Mesa de Contratación antes citada celebrada el 13 de noviembre de 2012, sin haberse procedido a requerir subsanación, observamos que en la documentación aportada no existe Relación de diez suministros análogos realizados en los últimos tres años sino una relación extensísima de suministros de todo tipo, que incluye conceptos como mobiliario, material de higiene, material deportivo, material de cocina, climatización, caramelos, y otros muchos. Entre estos suministros aparece un solo suministro de EPIS cuyo importe es de 105.823,20 euros.

Junto a esta Relación se aporta un conjunto de certificados de buena ejecución, -que puede servir de indicativo de los suministros análogos ejecutados-, de los que, sumando sus cuantías, excluyendo las cuantías que evidentemente no se corresponden a EPIS, e incluyendo las cuantías conjuntas de los certificados en los que hay EPIS y otros objetos y los importes no están desglosados, el total asciende a 417.232,67 euros, por lo que debe concluirse que no se ha acreditado la solvencia técnica mínima exigida en los pliegos de condiciones administrativas, y la Mesa, antes de excluirla de la licitación debería haberla requerido para la subsanación de la documentación. Lo expresado relativo a la exclusión de la licitación de la empresa recurrente, procede para ésta, en el sentido de que solo a la vista de lo que se presentara en el plazo de subsanación, determinar si se han subsanado o no las deficiencias y decidir si se admite o si se excluye de la licitación por no haber acreditado suficiente solvencia técnica conforme a lo establecido en los pliegos.

En conclusión, por lo que se refiere a esta última alegación, la Mesa de Contratación no ha actuado correctamente al no requerir subsanación de la documentación presentada por la empresa PRODUCTOS Y MANGUERAS ESPECIALES, S.A. y por la empresa EL CORTE INGLÉS, S.A. en el apartado solvencia técnica, puesto que debió decidir sobre la admisión o exclusión de la licitación de las mismas después del


Ina Pasamontes de Rarriz

examen de la documentación que, en su caso, éstas hubieran aportado tras el requerimiento de subsanación.

Por todo lo expuesto, y vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal, en el día de la fecha,

RESUELVE

PRIMERO: Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación formulado por la empresa PRODUCTOS Y MANGUERAS ESPECIALES, S.A., con CIF A26026393, contra la Resolución de la Mesa de Contratación del Ayuntamiento de Sevilla, celebrada el 22 de noviembre de 2012, en el expediente nº 308/11 con nº de SISCON 2011/0800/2079, instruido para la "*Adquisición de Equipos de Protección Individual compuesto por chaquetón y cubrepantalón con destino al Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento*", debiendo procederse a retrotraer actuaciones al momento previo al requerimiento de subsanación de la documentación acreditativa de la solvencia técnica de conformidad con lo establecido en los pliegos de condiciones administrativas, a la empresa recurrente, y debiendo la Mesa de Contratación resolver sobre la admisión a la licitación de la misma a la vista de la documentación que aporte, previo informe del Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento sobre si los suministros que acrediten se corresponden con suministros análogos a los del contrato.

SEGUNDO: Recomendar, en orden a la unificación de criterios en la actuación de la Mesa de Contratación, el requerimiento de subsanación de de la documentación acreditativa de la solvencia técnica de conformidad con lo establecido en los pliegos de condiciones administrativas, a la empresa EL CORTE INGLÉS, S.A., resolviendo sobre la admisión a la licitación de la misma a la vista de la documentación que aporte.

TERCERO.- Acordar, de conformidad con lo establecido en el artículo 47,4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento que fue resuelta mediante Resolución número 16/2012 de este Tribunal de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Sevilla de fecha 13 de diciembre de 2012

CUARTO.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del citado recurso, por lo que no procede la imposición de sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

QUINTO.- Notificar este Acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, conforme a lo dispuesto en el


Lina Pasamontes de Barrin

artículo 10.1 Letra k) y en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

**LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE
RECURSOS CONTRACTUALES**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Lina Pasamontes de Barrio', positioned between the title and the name.

Lina Pasamontes de Barrio